

GOBIERNO PROVISIONAL.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

DECRETOS.

En uso de las facultades que me competen como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de Gracia y Justicia.

Vengo en declarar cesante con el haber que por clasificación le corresponda a D. Vicente Giron y Ruiz, Magistrado de la Audiencia de Granada.

Madrid nueve de Febrero de mil ochocientos sesenta y nueve.

El Ministro de Gracia y Justicia,
ANTONIO ROMERO ORTIZ.

Como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de Gracia y Justicia.

Vengo en promover a la plaza de Magistrado de la Audiencia de Granada, vacante por cesación de D. Vicente Giron y Ruiz, a D. José Cáceres y Muñoz, Teniente fiscal de la Audiencia de esta capital.

Madrid nueve de Febrero de mil ochocientos sesenta y nueve.

El Ministro de Gracia y Justicia,
ANTONIO ROMERO ORTIZ.

MINISTERIO DE MARINA.

Una de las condiciones más importantes que ha de procurarse reúnan los jóvenes que se dedican a cualquiera de los distintos ramos que constituyen los diferentes cuerpos de la Armada es la de acostumbrarlos sin violencia a la vida del mar, que rodeada muchas veces de privaciones, y más ó menos expuestas a accidentes poco gratos, exige en los que la practican una naturaleza y complexion apropiada.

Semejante exigencia, justificada para todos los que hayan de vivir á bordo sea cualquiera la profesion y destino que desempeñen, se hace más necesaria en los cabos de cañon y Condestables, que dedicados exclusivamente al manejo de la artillería y del material de su arma tienen que empeñarse con frecuencia en penosas maniobras de fuerza, y se hallan por lo mismo más en contacto con las rudas faenas que distinguen y caracterizan al mariner.

Preciso es tambien que los Condestables adquieran ciertos conocimientos teóricos que, aunque debidamente limitados, les permitan desempeñar con acierto su difícil cometido en determinadas circunstancias, y de aquí la creacion de la Escuela de Condestables en la poblacion de San Carlos, Departamento de Cádiz, dando por resultado una clase benemérita, celosa, llena de abnegacion, y que ha contribuido por su parte á las glorias que alcanzó nuestra Marina y registra en sus páginas la historia.

La experiencia, sin embargo, ha venido á demostrar en más de una ocasion que, aun siguiendo con aprovechamiento los estudios, no todos los que se dedican á tan honrosa carrera reúnen por lo menos en el grado que es de desear las condiciones que su profesion exige, y cuya falta se hubiera advertido sin irrogar los consiguientes perjuicios al Estado, estableciendo desde luego un aprendizaje en que aquellas hubieran sido probadas.

A la vez que esto se consigue, no es ménos importante el disminuir los gastos que ocasiona el personal de instruccion, reuniendo en una las Escuelas de artilleros de mar y Condestables, que hoy existen separadas, y despendiendo por este medio un laudable estímulo entre sus individuos, con las ventajas que proporciona al servicio el buen espíritu de los cuerpos cuando está justamente cimentado.

Manifiesta es, pues, la conveniencia y economia de sustituir la actual Escuela de Condestables por una Escuela flotante, en la que, á la vez que buenos cabos de cañon, puedan los de más inteligencia y aprovechamiento aspirar á una posicion más ventajosa, cual es la de Condestables.

Con este fin, y en uso de las facultades que me competen como Ministro de Marina y de conformidad con el parecer de la Junta provisional de gobierno de la Armada,

DECRETO.

Artículo 1.º Quedan disueltas las Escuelas de Condestables y cabos de cañon establecidas en la actualidad.

Art. 2.º En su lugar se crea la Escuela flotante de Cabos de cañon y Condestables, que en el buque que oportunamente se designe se regirá por el siguiente reglamento aprobado en esta fecha para la misma.

REGLAMENTO

PARA LA ESCUELA FLOTANTE DE CABOS DE CAÑON Y CONDESTABLES.

TITULO PRIMERO.

Objeto de la Escuela y condiciones para el ingreso, tiempo de empleo y número de artilleros de mar.

Artículo 1.º Con el fin de proporcionar á la Armada hombres prácticos en el manejo de la artillería, y que puedan desempeñar con acierto los cargos de cabos de cañon y Condestables en los buques de guerra, Parques y Pirotecnia, se establece el buque escuela flotante de cabos de cañon y Condestables, donde recibirán los que ingresen como artilleros de mar la competente instruccion.

Art. 2.º El ingreso en la Escuela será completamente libre, debiendo los que lo soliciten reunir las condiciones siguientes:

De 18 á 25 años no cumplidos de edad.
Robustez necesaria para las fatigas de la mar.
1.634 de estatura.
Leer correctamente y escribir al dictado.
Sistema de numeracion.

Art. 3.º Las instancias en solicitud de ser admitidos como artilleros de mar en el buque-escuela se dirigirán por los interesados, sus padres ó tutores al Capitan ó Comandante general del Departamento en cuya comprension residan, acompañadas de la fe de bautismo del referido interesado, legalizada, y un certificado del Alcalde en que se haga constar sus buenas costumbres y el consentimiento paterno ó del que haga sus veces.

Art. 4.º Los expresados Capitanes ó Comandantes generales de los Departamentos dispondrán sean reconocidos y tallados los pretendientes en la Mayoría general; y si tienen la estatura y robustez necesaria se consignará en certificado, procediéndose por la misma dependencia á un examen en que prueben reunir las demás condiciones consignadas en el art. 2.º

Art. 5.º Dicho examen se verificará por un Jefe y dos Oficiales de los cuerpos de la Armada nombrados por el Mayor general, de los cuales el más moderno hará de Secretario, siendo de su cargo el extender un acta en que se consigne el resultado del examen, dando á los pretendientes la nota de aprobado ó desaprobado.

Art. 6.º Unido el certificado de su aptitud física y el acta de examen al expediente del individuo ó individuos examinados, los devolverá el Mayor general al Capitan ó Comandante general del Departamento, que prevendrá al Ordenador se les sienta plaza de artilleros de mar á los que hayan sido aprobados para que, lleno este requisito, puedan ser embarcados en el buque-escuela.

Art. 7.º Desde que se les sienta plaza de artilleros de mar quedan obligados á servir por seis años en la Armada, ya sea como cabos de cañon ó Condestables, ó ya como marineros ó soldados si por desamparación no pudiesen llegar á aquellas clases.

Art. 8.º Si los pretendientes á plaza de artilleros de mar procediesen de las clases de marineros, matriculados, cabos ó soldados de infantería de Marina, serán admitidos aun cuando excedan de 25 años de edad si no pasan de 35, y cumplen con las demás condiciones establecidas en los artículos anteriores; en la inteligencia de que si al salir del buque-escuela les faltare más de tres años para cumplir su empeño, habrán de servir el restante hasta el completo de dicho tiempo, á cuya terminacion podrán ser propuestos para su licencia absoluta.

Art. 9.º Los artilleros de mar disfrutarán el haber de marineros ordinarios de segunda clase, excepto los que al ingresar estuviesen en posesion de plazas más altas, que continuarán con los goces que á ellas correspondan.

Se les abonará igualmente la racion ordinaria de Armada.

Art. 10. Anualmente y con debida anticipacion se publicarán por la Mayoría general de los Departamentos el número de vacantes que deben cubrirse á fin de que los que lo deseen puedan solicitarlo oportunamente.

Art. 11. Para cumplimentar lo prevenido en el artículo anterior, el Capitan ó Comandante general del Departamento en cuya comprension residá el buque-escuela pasará nota á los de los demás manifestándoles las plazas que por cada una deberán cubrirse, cuyas noticias le serán dadas por el Comandante del buque-escuela con la debida anticipacion.

Art. 12. Los pretendientes que sean admitidos en otros Departamentos distintos de aquel en que residá el buque-escuela serán trasladados á este en la primera oportunidad que haya, é interin llega este caso se embarcarán en otro buque cualquiera, donde empezarán su instruccion bajo la direccion del Oficial de artillería ó Condestable en él destinado.

Art. 13. El número de individuos en instruccion en el buque-escuela se fija por ahora en 130, sin perjuicio de aumentarlo ó disminuirlo segun lo aconsejen las necesidades del servicio.

De dicho número, 90 como artilleros de mar corresponden al primer semestre, y los 60 restantes como cabos de cañon de segunda clase á los otros tres.

TITULO II.

Uniforme de los artilleros de mar, estudios y exámenes.

Art. 14. El uniforme y prendas de vestuario de los artilleros de mar será igual al de la marinería, con la sola diferencia de llevar sobre la bocamanga del brazo derecho dos cañones cruzados, de grana, de dimensiones determinadas.

Se abonará por la Hacienda á los artilleros de mar las mismas prendas y en la misma forma que á los marineros.

Art. 15. El curso de estudios será de dos años, dividido en cuatro semestres: uno para los artilleros de mar y tres para los cabos de cañon de segunda clase que hayan de pasar á Condestables, cumpliendo con las condiciones que más adelante se expondrán.

En cada semestre se estudiarán las materias y practicarán los ejercicios que á continuacion se expresan:

Primer semestre.

Cartilla de los artilleros de mar; clase diaria.

Instruccion del recluta con arma y sin arma.

Ordenanzas: obligaciones del soldado, las generales del centinela y las del cabo.

Ejercicio de cañon con todas las clases de piezas y sistemas de cureñas con que esté dotado el buque.

Tiro al blanco á la vela y fondeado, para lo cual se situará el buque en paraje conveniente.

Manejo del revolver reglamentario.

Segundo semestre.

Aritmética; clase diaria.

Ordenanzas: obligacion del sargento, leyes penales, redaccion de partes y documentacion de compania.

Ejercicios y prácticas de artillería con diferentes piezas y montajes.

Tiro al blanco con las armas de fuego portátiles.

Clase de escritura.

Tercer semestre.

Geometria elemental; clase diaria.

Dibujo lineal ó geométrico; clase diaria.

Noiones de Física.

Ejercicios de artillería y armas portátiles.

Manejo del sable.

Ejercicios al blanco.

Cuarto semestre.

Noiones generales de artillería, y particularmente de la naval; clase diaria.

Dibujo lineal; clase diaria.

Elaboracion de artificios de fuego.

Faenas de parques, almacenes y pañoles.

Documentacion de los Condestables encargados con pedidos, exclusiones, estados del material y de alta y baja.

Toda clase de ejercicios y tiro al blanco.

Art. 16. Se consideran como primeras clases todas las que han de tener lugar diariamente, y como segundas ó accesorias las demás.

Art. 17. Las segundas clases podrán ser diarias ó alternadas, segun lo disponga el Comandante de la Escuela, de acuerdo con el Jefe de estudios de la misma.

Art. 18. La Aritmética comprenderá: sistema de numeracion, adición, sustraccion, multiplicacion y division de los números enteros, fraccionarios, decimales y denominados; sistema antiguo y moderno de medidas, pesos y monedas; conversion de las fracciones ordinarias á decimales y al contrario; definiciones de potencias y raíces, razones y proporciones; regla de tres, simple y compuesta, de aligacion, de compania y de interés simple.

Art. 19. La Geometria abrazará: definiciones y modo de medir las distintas clases de líneas, propiedades de las rectas, perpendiculares, oblicuas y paralelas; línea circular, sus tangentes y secantes; ángulos centrales é inscritos al círculo; construccion y uso de las escalas; definiciones y propiedades más indispensables de los triángulos; poligonos regulares é irregulares; planos y ángulos diedros y poliedros; valuacion de la superficie plana de las figuras; la convexa de los cuerpos redondos; volumen de los mismos cuerpos y de los poliedros; y finalmente, la resolucion gráfica y numérica de los problemas que puedan desprenderse de los principios sentados y de aplicacion á la artillería práctica.

Art. 20. Las noiones de Física se limitarán á las propiedades generales y particulares de los cuerpos, con los demás principios absolutamente necesarios para comprender el uso y disposicion del barómetro, termómetro ó higrómetro; modo práctico de la composicion y descomposicion de dos ó más fuerzas concurrentes y paralelas; gravedad, centro de gravedad y determinacion de esta en los cuerpos geométricos y homogéneos.

Art. 21. La artillería comprenderá: componentes de

la pólvora á idea de su elaboracion; indicios de su buena ó mala calidad con los diferentes medios de probarla, con especialidad el mandado por ordenanza; conservacion, asoleo y almacenaje de la pólvora, tanto á bordo como en tierra; piezas de artillería que están en uso en la Armada, antiguas y modernas, con expresion de sus pesos, longitudes y cargas que se emplean; diferentes clases de proyectiles que se disparan con las piezas de artillería; reconocimiento de las piezas y de los proyectiles; modo de aplicarlos y de conservar los unos y los otros; distintos montajes que usa la marina; palanquines, cañones, palancas, jarcias y demás accesorios con que se guarnecen las piezas para su servicio; alzas, llaves de percusion y puntos de mira; espoleas y modo de graduallas; modo de cargar las piezas con diferentes proyectiles; construccion de los cartuchos de fusil y cañon; precauciones que deben tenerse á bordo si se usase la bala roja; punterias en general, y especialmente de cuantos métodos tengas relacion con las del servicio á bordo en uso de las alzas y cuñas graduadas; ideas generales de las causas que puedan influir en la poca fuerza de los tiros; circunstancias que deben tenerse presentes para dirigir los tiros con acierto; modo de preparar una batería para combate; averías que pueden ocurrir en el servicio de la artillería, y manera de remediarlas; medios de inutilizar la artillería, y de ponerla en estado de servicio cuando estuviere inutilizada; distintos modos de trincar la artillería á bordo; faenas que se ofrecen con la artillería á bordo y en tierra, como son echar uno de los Comandantes de la Escuela ó Jefe de estudios, que harán de Presidente, y de Secretario el Oficial más moderno.

Dichas ternas, que serán cuando ménos dos, las nombrará el mismo Comandante del buque.

Art. 25. Los exámenes serán orales é prácticos, estando obligados los examinados á responder á cuantas preguntas se les hagan sobre las materias de que se examinen; y para proceder en esta parte con entera imparcialidad se pondrá sobre la mesa de presidencia una coleccion completa de preguntas de cada materia, escritas en tarjetas, para que aquellos extrigan á la suerte el número de las que determine la Junta.

Art. 26. El Profesor de cada clase, siempre que sea Oficial, formará parte de la terna de examen; entregará al Presidente una relacion de los individuos que la componen, con expresion de la censura que á su juicio merece cada uno; este concepto preventivo servirá únicamente para que la Junta pueda tener idea del estado de la clase, sin decidir sobre la censura que deba adjudicarse, y que será la que dé por resultado la votacion que debe hacer aquella todos los dias despues de terminado el acto.

Art. 27. Los exámenes semestrales tendrán lugar entre los dias 10 y 20 de Junio y Diciembre de cada año, empezando el curso de cada semestre el 1.º de los meses siguientes de Julio y Enero.

Art. 28. Para dar principio á los exámenes, el Comandante de la Escuela pedirá el correspondiente permiso al Capitan ó Comandante general del Departamento.

TITULO III.

Resultado de los exámenes, premios, castigos por falta de aplicacion y ascensos hasta salir á terceros Condestables.

Art. 29. Para la votacion que previene el art. 26, el Presidente y Vocales de la Junta adjudicará á cada uno de los examinados un número de puntos que no pasará de 12, y la suma dividida por tres indicará la nota que le corresponde, siendo la de regular para los que obtengan de uno á seis inclusive; y muy bueno para los que resulten con 10, 11 ó 12.

Art. 30. No se graduarán con punto alguno los que en concepto de la Junta merecieran ser reprobados; con cuyo objeto, antes de proceder á la votacion, se acordará si ha de ser reprobado ó aprobado, y en este último caso se verificará aquella para adjudicarle la nota que le corresponda.

Art. 31. Terminados los exámenes de una clase, el Secretario redactará el acta con arreglo al formulario número 1.º, disponiendo se saquen tres copias que despues de autorizadas entregará al Presidente, y este al Comandante de la Escuela.

Art. 32. Los artilleros que hayan sido aprobados del primer semestre serán propuestos por el Comandante de la Escuela para su ascenso á cabos de cañon de segunda clase.

Dicha propuesta se hará con arreglo al formulario número 2.º, expresando en ella los que por más aventajados deban cubrir las vacantes que resulten en los 60 que deben comprender los tres restantes semestres, y los que deban embarcar en otros buques para desempeñar el cometido de su clase.

Art. 33. Los cabos de cañon que pasen á otros buques queriendo seguir la carrera de Condestables podrán estudiar en ellos bajo la direccion del Oficial de artillería ó Condestable embarcado; y cuando estuviere al corriente de todas las materias solicitarán examen del Capitan ó Comandante general del Departamento ó escuadra, que dispondrá, si le cree oportuno, pase el interesado á la capital del Departamento ó buque-insignia, donde nombrará la Junta que previene el art. 24, debiendo ser Presidente el Comandante de artillería u otro Jefe de la Armada si no lo hubiere.

Art. 34. Para proceder á los exámenes de los cabos de los tres semestres, dejando entre cada uno á los que se examinen un corto número de dias en que puedan repasar las materias del siguiente.

Terminados los exámenes, se hará por el Presidente de la Junta, despues de levantada el acta, la propuesta para el ascenso á terceros Condestables de todos los que hayan sido aprobados; y dirigida por el Capitan ó Comandante general á la Superioridad, esta determinará lo más conveniente en vista de las vacantes que hubiere.

Art. 35. Cuando haya cabos de cañon desembarcados no tendrán más goces que su sueldo, debiendo el Comandante de artillería dedicarlos á las faenas de parques, almacenes, laboratorios y demás que á su instituto correspondan, con exclusion de todo otro servicio mecánico.

Art. 36. Los artilleros que al examinarse del primer semestre sean reprobados volverán á cursarle de nuevo; y si lo fuesen segunda vez, se les pondrá para que pasen como marineros á los buques ó arsenales, ó de soldados de infantería de Marina á uno de los batallones del arma, donde extinguirán el tiempo de su empeño para poder ser licenciados con sujecion á lo prevenido en el art. 8.º, á ménos que ántes no se inutilizasen.

Art. 37. Los cabos de cañon que sean embarcados en los buques no desempeñarán más servicio que el que correspondá á su instituto, pudiendo ser Jefe de pieza, pañoleros, cargadores y otros servicios militares correspondientes á su clase.

Art. 38. Los cabos de cañon que hayan de continuar sus estudios para Condestables en el buque-escuela permanecerán embarcados; mas si durante aquellos perdiesen un mismo semestre por dos veces seguidas, serán tenidos como incapaces para Condestables, y trasladados á otro buque desempeñarán durante el tiempo de su empeño el servicio que como tales cabos de cañon les corresponda.

Art. 39. Los libros, papel y demás efectos que necesiten los artilleros de mar para el estudio de primer semestre se les entregará gratis, satisfaciéndose su

importe por la Caja del buque de los fondos á este objeto destinados.

Art. 40. Los libros, lápices y demás que necesiten los cabos de cañon para el estudio de los tres semestres restantes se les facilitará por el buque con cargo á los individuos, anotándose en su libreta para la debida conformidad.

Art. 41. Los que obtegan la nota de muy bueno en todas las clases de un semestre al verificarse los exámenes se les facilitará gratis como premio los libros del semestre siguiente por una vez en cada un año, anotando su buen comportamiento y aplicacion en sus respectivas filiaciones.

Art. 42. Las faltas de aplicacion se castigarán con amonestacion, privacion de bajar á tierra, arrestos y plantones sobre cubierta en las horas de descanso con arma ó sin arma.

Art. 43. El vestuario de los cabos de cañon será totalmente igual al de la marinería; los de primera clase llevarán en ámbos antebrazos dos galones de grana de las mismas dimensiones y colocados en igual forma que los de los cabos de mar, conservando sobre la bocamanga del brazo derecho los dos cañones cruzados; y los de segunda clase llevarán un solo galon y los cañones.

Art. 44. Los cabos de cañon que sean aprobados al finalizar el cuarto semestre serán propuestos por el Comandante de la Escuela á la Superioridad para el ascenso á terceros Condestables. Si no hubiera vacantes, se les conservará el derecho para ir ocupando las que ocurran, segun la fecha y orden con que hayan sido relacionados, pasando entre tanto embarcados á otros buques como cabos de cañon de primera clase.

El mismo sistema se observará con los cabos de cañon que, segun lo prevenido en el art. 33, sean aprobados y propuestos para el ascenso á terceros Condestables.

Art. 45. Los que sin atrasar en ningun semestre obtengan en todos la nota de muy bueno serán preferidos para el destino que deseen, siempre que haya posibilidad, anotándose su aplicacion en las respectivas filiaciones.

TITULO IV.

Buque-escuela.—Personal encargado de la instruccion, y sus deberes.

Art. 46. Designado el buque donde haya de establecerse la Escuela, se fijará por quien corresponda la dotacion que se considere precisa, además de los 150 que como artilleros y cabos de cañon de segunda clase existan en el buque.

Art. 47. El personal exclusivamente encargado de la instruccion de la Escuela será como sigue:

Un Capitan de navio, Comandante de la Escuela.

Un Capitan de fragata, segundo Comandante de la Escuela.

Un Capitan de artillería, Jefe de estudios.

Dos Alféreces de navio, dos Profesores.

Cuatro primeros Condestables, Ayudantes Profesores, y el resto de los Condestables, más antiguo con el cargo de Condestable.

Art. 48. El Comandante de la Escuela tendrá el mando de ella; vigilará el buen desempeño de todos los individuos que en ella se ocupen, y los cabos adquieran el grado y clase de instruccion que su índole requiera; formulará las propuestas de ascensos, y podrá proponer las alteraciones que juzgue convenientes á la mejor instruccion de los individuos de la Escuela.

Art. 49. Será tambien obligacion del mismo Comandante el señalar, mediante orden, las horas y locales en que deben verificarse las clases y ejercicios de acuerdo con el Capitan de artillería, Jefe de estudios, á quien consultará todas estas determinaciones siempre que lo creyese conveniente.

Art. 50. El segundo Comandante vigilará igualmente la instruccion de todos los individuos de la Escuela, y llevará el detall de estos lo mismo que el de los demás de la dotacion.

Art. 51. El Capitan de artillería, como Jefe de estudios, tendrá á su cargo la instruccion facultativa de la Escuela, y á sus inmediatas órdenes los Oficiales y Condestables encargados de la instruccion. Distribuirá entre estas las clases y ejercicios que con frecuencia presenciará y vigilará el cumplimiento de todos.

En las prácticas de artillería y tiro al blanco será el Capitan Jefe de estudios el que determine la distancia á que deben situarse los referidos blancos, los proyectiles, cargas y alzas que deben usarse, y de los resultados que se obtengan se formará un estado general que pasará completamente autorizado al Comandante de la Escuela.

Art. 52. Los Oficiales Profesores desempeñarán las clases que les designe el Capitan, y en el caso de ausencia de todos los individuos en su instruccion militar y facultativa, procurando que cada uno se haga útil al servicio en proporcion á sus facultades intelectuales; no disminuirá la menor falta de subordinacion, y siempre que tengan necesidad de hacer uso de su autoridad lo harán en términos comedidos y que no lastimen ni envilezcan á los que son corregidos; bien entendido que la amabilidad combinada con la rectitud son los únicos medios de conseguir el mayor fruto posible de los que se dedican á la carrera de las armas, donde el pandero ha de entrar como parte más principal.

Art. 53. Los primeros Condestables tendrán á su cargo los ejercicios bajo la direccion de los Profesores, á los que sustituirán en las clases por ausencia ó enfermedad.

Art. 54. Los Oficiales Profesores encargados de las primeras clases pasarán al Capitan á fin de cada mes una relacion autorizada de las suyas respectivas, en que aparezca el comportamiento y aplicacion de cada uno, así como las correcciones y castigos que por falta de aplicación ó mercedacion les hayan sido impuestos. Dichas relaciones las pasará el Capitan al segundo Comandante, y este al primero despues de hechas las anotaciones correspondientes.

Art. 55. Los Oficiales y Condestables permanecerán por lo ménos dos años en la Escuela, sin que en este tiempo puedan ser desembarcados, á no ser por falta de salud. A excepcion de este caso, el desembarco de estas clases se efectuará siempre por iniciativa, procurando sea al principio de los semestres ó al término de los exámenes.

Art. 56. Para atender al remplazo de libros, papel, objetos de dibujo y demás adquisiciones que para instruccion de la Escuela crea el Comandante necesarias se asignará en presupuesto 600 escudos anuales, que satisfechos por dozas partes ingresarán en la Caja del buque, por la que en libros por separado de los demás se lleve la cuenta detallada de su inversion bajo el título de Fondo de dotacion de la Escuela.

TITULO V.

Faltas militares, consideraciones, divisas, uniforme, ascensos y premios á que tienen opcion los Condestables despues de salir de la Escuela.

Art. 57. Las faltas militares en que incurran los artilleros de mar y cabos de cañon serán juzgadas y castigadas con arreglo á ordenanza, para lo cual, y á fin de que no aleguen ignorancia, se hará que al sentarles su plaza llenen todas las formalidades prevenidas por aquella al verificarlo.

Art. 58. Los cabos de cañon ascendidos á terceros Condestables se colocarán en el escalafon por el orden con que hayan sido propuestos. Con este objeto, y para clasificarlos debidamente despues de verificado el último examen, se formará una relacion en que aparezcan las censuras y puntos que hayan obtenido en cada semestre en las clases principales, así como la suma total, que indicará el orden de la propuesta por mayoría de puntos ó graduacion.

Art. 59. Los ascensos desde terceros Condestables á primeros tendrán lugar por rigurosa antigüedad, á ménos que al que le toque ascender no tenga notas tan desfavorables que obliguen á postergarlo; se reserva el ascenso por eleccion para los casos que oportunamente se prevendrán.

Art. 60. Los cabos de cañon y Condestables que despues de haber servido el tiempo de su empeño quieran tomar su licencia absoluta se propondrán para ella, y se les expedirá sin retrasos en la misma forma que á las demás clases de tropa que sirven en el ejército y Armada.

Art. 61. Los Condestables que se perpetúan en la carrera tendrán opcion á los premios y ventajas que se expresan á continuacion:

Primero. A los cuatro años de primeros Condestables tendrán la graduacion y sueldo de Alféreces desembarcados, conservando los premios de constancia que por sus años de servicios les correspondan.

Segundo. A los 12 años de primeros Condestables disfrutarán la graduacion y sueldo de Tenientes desembarcados, conservando igualmente los premios de constancia.

Tercero. A los 20 años de antigüedad de primeros Condestables obtendrán la graduacion y sueldo de Capitan, quedando tambien en posesion de los premios de constancia que por sus años de servicios les corresponda.

Cuarto. A los 28 años de antigüedad de primeros Condestables obtendrán la graduacion y sueldo de Alféreces efectivos, y á los de la segunda como Tenientes efectivos; y á los de la tercera como Capitanes tambien efectivos; y dejando de percibir los premios de constancia podrán desde luego usar las divisas correspondientes á las referidas clases como tales Oficiales efectivos retirados.

Art. 62. A los segundos Condestables que á los 18 años de servicio no hubiesen ascendido á primeros Condestables se les considerará como tales para optar á todas las ventajas que se expresan en los artículos anteriores.

Art. 63. Los sueldos y gratificaciones de embarco que han de disfrutar todos los individuos pertenecientes á las clases de Condestables serán los siguientes:

Primeros Condestables... 33 escudos mensuales.
Segundos Condestables... 25 id. id.
Terceros Condestables... 18 id. id.

Los Condestables con cargo de portehochos, sea cualquiera su clase, disfrutarán la graduacion de embarco de 60 escudos mensuales en los buques de primera clase, y 30 escudos mensuales en todos los demás.

Los Condestables sin cargo, sea cualquiera su clase, disfrutarán la graduacion de embarco de 24 escudos mensuales.

Art. 64. Los que desempeñen destinos en Ultramar cobrarán las mismas asignaciones á doble valor.

Art. 65. Los Condestables afectos á comisiones especiales no comprendidas en este reglamento se les señalará al destinarios la graduacion que deban disfrutar.

Art. 66. Se consideran buques de primera clase todas las fragatas de hélice y los buques blindados.

Art. 67. Los primeros Condestables encargados de los parques en los arsenales disfrutarán la graduacion sobre su sueldo de 40 escudos mensuales; y los segundos, aunque sean primeros, la de 20 escudos igualmente mensuales.

Art. 68. Los Condestables destinados en el laboratorio de mistos, comision de Trubia u otra cualquiera extraordinaria del servicio disfrutarán la graduacion sobre su sueldo de 20 escudos mensuales.

Art. 69. Queda suprimida para todos

ger su nombramiento sino por sentencia recaída en su- maria que se le forme; y los que por mala conducta ó faltas en el cumplimiento de sus deberes se hicieren merecedores de este castigo serán separados del servicio si hubiesen terminado su campaña, pasando en otro caso con plaza de grumeta á extinguirla en los buques de la Armada.

TITULO VII.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Art. 84. Los Condestables que hoy existen en posesión de las graduaciones que se les conceda en el artículo 88 del reglamento hasta ahora vigente continuarán en el uso de ella, sin que por esto se les prive de los sueldos, premios, ventajas y derechos pasivos que se les concede en este reglamento, á cuyas prescripciones quedarán sujetos todos los demás que no estén comprendidos en el caso expresado.

Art. 85. Los alumnos de la Escuela de Condestables que al publicarse este reglamento no hayan sido ascendidos á terceros Condestables se les consulará su voluntad para que, impuestos de cuanto se deja prevenido, manifiesten si quieren ó no continuar como artilleros de mar ó cabos de cañón en el buque-escuela; los que lo deseen serán embarcados tan luego como se disponga, y los que no, si no tuviesen 40 años de edad, se les expedirá su licencia absoluta, y si los tuviesen pasarán de cabos primeros á los batallones de infantería de Marina hasta extinguir el tiempo de su empeño.

Art. 86. El uniforme de los que procedentes de la Escuela de Condestables ingresen en el buque-escuela será el mismo que hoy tienen, quedando sólo el uso del que se asigna en este reglamento á los que sean de nuevo ingreso.

Art. 87. Los efectos y enseres que para la instrucción de los alumnos existen hoy en la Escuela de Condestables pasarán todos los que se puedan utilizar con el mismo objeto al buque-escuela.

Art. 88. Los terceros Condestables de primera y segunda clase que hoy existen serán considerados como terceros Condestables, con las divisas y gocees que se les asignan en este reglamento.

Art. 89. Las obras de texto para el estudio de los artilleros de mar y cabos de cañón serán por ahora las mismas que están aprobadas para la Escuela de Condestables.

TITULO VIII.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 90. Quedan derogadas todas las órdenes y disposiciones anteriores que se opongan de modo alguno al cumplimiento de cuanto se previene en este reglamento.

Madrid diez de Febrero de mil ochocientos sesenta y nueve.

El Ministro de Marina, JUAN BAUTISTA TOPETE.

FORMULARIO NÚM. 1.º

BUQUE-ESCUELA DE ARTILLEROS DE MAR Y CONDESTABLES. PRESIDENTE. Capitan D. F. T. VOCALES. Teniente D. F. T. Idem D. F. T. Reunidos los Jefes y Oficiales que al márgen se expresan, nombrados para examinar á los individuos del 1.º, 2.º ó 3.º semestre de las clases y ejercicios que en el mismo han estudiado y practicado, se acordó, despues de verificarlo, adjudicarles las notas que se expresan á continuación:

FORMULARIO NUM. 2.º DE CABOS DE CAÑÓN Y CONDESTABLES. RELACION de los artilleros de mar examinados del primer semestre que deben ser ascendidos á cabos de cañón, con expresion de los que deben continuar sus estudios por su mayor aprovechamiento. NOMBRES. NOTAS QUE HAN OBTENIDO EN LOS EXÁMENES. OBSERVACIONES.

Nota. Los demás individuos que componian el primer semestre hasta el número de 90 han sido atrasados, y de ellos 20 lo cursarán de nuevo, proponiéndose sean separados los 10 restantes que deben pasar de marineros ó soldados hasta cumplir el tiempo de su empeño.

En uso de las facultades que me competen como individuo del Gobierno Provisional de la nacion y Ministro de Marina, Vengo en promover al empleo de Brigadier del cuerpo de infantería de Marina, que se halla vacante, al Coronel más antiguo del mismo D. José María Montero y Subiela.

Madrid cinco de Febrero de mil ochocientos sesenta y nueve.

El Ministro de Marina, JUAN BAUTISTA TOPETE.

MINISTERIO DE HACIENDA.

ORDEN.

Hmo. Sr.: Examinados con el detenimiento que su importancia requiere los expedientes instruidos en este Ministerio á consecuencia de las diversas reclamaciones promovidas desde 1836 por D. Francisco Sierra, Doña Andrea Gonzalez y otros interesados sobre abono de créditos procedentes de suministros de víveres, efectos de armamento y equipo hecho á los cuerpos del ejército en la guerra de la Independencia y épocas anteriores al establecimiento de los presupuestos en 1828:

Vistos los informes evacuados acerca de este particular por la Comision de arreglo de la Deuda en 1.º de Mayo de 1837, por la Comision auxiliar consultiva de Hacienda en 12 de Setiembre siguiente y por el Tribunal mayor de Cuentas del Reino en 23 de Marzo de 1838:

Vistas las consultas elevadas por la suprimida Junta de Liquidacion en 12 de Febrero de 1839 y por la de la Deuda pública en 7 de Octubre de 1863 y 1.º de Marzo de 1867, haciendo presente la imposibilidad de proceder en el día al ajuste de los cuerpos por las épocas de que se trata, y proponiendo en las dos últimas las reglas que podrian adoptarse para la liquidacion y abono de los créditos por haberes individuales y suministros verificados á los mismos cuerpos:

Vistos los dictámenes emitidos por las Secciones de Hacienda, Guerra y Marina del Consejo de Estado en 22 de Setiembre de 1866 y 26 de igual mes de 1868:

Considerando que por los decretos de las Cortes de 3 y 26 de Setiembre de 1811 se declaró ya como obligacion del Estado la deuda contraida, entre otros conceptos, por sueldos, pensiones, suministros de víveres y efectos hechos por los cuerpos y particulares desde 18 de Marzo de 1808, como tambien las obligaciones contraídas por los Generales é Intendentes para atender á las necesidades de los ejércitos y defensa de nuestras plazas, y toda otra deuda que resultase de justo título dado por persona ó cuerpo legítimamente autorizado:

Considerando que en otro decreto de las mismas Cortes de 13 de Setiembre de 1813, al establecer las bases para la liquidacion de la Deuda y al tratar de la contraída con posterioridad al 18 de Marzo de 1808, se hizo expresa mencion de los referidos créditos, cuya liquidacion se encomendó despues por real orden de 12 de Setiembre de 1815 á la Junta del Crédito público:

Considerando que á pesar de que las reales órdenes expedidas por el Ministerio de la Guerra en 4.º de Mayo de 1816, 5 de Abril y 24 de Agosto de 1817 se establecieron algunas reglas para facilitar los ajustes de que se trata, y se remitieron relaciones nominales de los cuerpos de infantería, caballería y artillería que existían en la Peninsula en 4.º de Enero de 1815, de los que habian pasado á Ultramar y de los que se habian refundido en otros, ningun resultado produjeron ni estas ni las demás disposiciones dictadas con igual objeto, por cuya razon las Cortes en oficio de 8 de Noviembre de 1820, al estimular al Gobierno para que activase por todos los medios posibles estos ajustes desde 1815, y para que prescribiese reglas para el de los individuos de cuerpos regimentados de 1813 y 1814, reconoció ya la imposibilidad de poderlo verificar por la época de 1808 á 1813:

Considerando que con el trascurso del tiempo y por efecto de las vicisitudes por que ha pasado la nacion desde el año 1820, lejós de haberse facilitado han venido á hacerse impracticables estos ajustes, pues no han podido reunirse los extractos de revista ni las nóminas, á lo que se agrega que no existen ni los Habilitados ni los Jefes de los cuerpos, ni tampoco pueden hacerse los cargos de los suministros que recibieron directamente de los pueblos y particulares por no haber llegado el caso de liquidarlos en totalidad:

Considerando que los insuperables obstáculos que se oponen á la liquidacion general de los cuerpos por efecto del desorden y confusion en que se hallan los papeles de las antiguas oficinas militares no pueden ser imputable en manera alguna á los acreedores por haberes y suministros de la referida época:

Considerando que no es equitativo ni justo el que por causas ajenas á su voluntad deje de satisfacerse á estos interesados lo que legítimamente les corresponde, como sin duda sucedería aplazando indefinidamente el pago de sus abonos, cuyo abono se halla en suspenso con arreglo á lo prevenido en la instruccion de 20 de Junio de 1836, tanto más, cuanto que reconocida la deuda por alcances de cuerpos, el que se haya aplazado la liquidacion de los haberes de sus individuos no puede ser causa bastante poderosa para provocar una medida legislativa con el sólo fin de reconocer en detall lo que está reconocido en conjunto:

Considerando que en los artículos 16 y 17 del reglamento de 17 de Octubre de 1834, dictado para llevar á efecto la ley de 4.º de Agosto anterior, se designa ya la clase de papel en que han de reconocerse estos haberes y suministros:

Y considerando, finalmente, que es ya llegado el caso de ir removiendo cuantos inconvenientes han impedido hasta ahora terminar la liquidacion de estos y otros créditos reclamados en tiempo hábil, pues no de otro modo se conseguirá llegar á conocer la deuda que en d-finitiva ha de satisfacer el Estado:

El Gobierno Provisional, deseando conciliar los intereses de estos acreedores con los del Tesoro público, y conformándose con las medidas propuestas por la Junta de la Deuda y con lo informado por el Consejo de Estado, se ha servido resolver:

1.º Que sin embargo de lo prevenido en los artículos 18, 60 y 61 de la instruccion de 20 de Junio de 1836, se proceda al abono de los haberes de individuos de cuerpos regimentados correspondientes á época anterior á la de presupuestos de 1828, cuyas reclamaciones hechas en tiempo hábil, ó sea hasta 31 de Diciembre de dicho año de 1836, estén justificadas con los ajustes parciales de los Habilitados de los respectivos cuerpos y el V.º B.º del Jefe de cada uno de ellos, siempre que aparezcan hechos á favor de los

propios interesados, confrontándose las firmas del Habilitado y Jefe del cuerpo con otras indubitadas de los mismos que existan en las Direcciones de las armas ú oficinas militares, dándose de baja en la cuenta de liquidacion todas aquellas reclamaciones á las que no se hubiesen acompañado los ajustes parciales, ó no se hubieran presentado estos en el plazo del año que al efecto señaló el art. 41 del reglamento de 17 de Octubre de 1831.

2.º Que esta medida se haga extensiva á la clase pasiva militar, desestimándose desde luego todos los créditos que no se hallen representados por las cuentas formalizadas por los Habilitados ó por los pliegos de cargo de la Tesorería á los individuos.

3.º Que del importe de las reclamaciones que reúnan los requisitos antes indicados se deduzca el 35 por 100, como se verifica en virtud de reales órdenes de 30 de Setiembre de 1837 y 28 de Octubre de 1838 con las liquidaciones de haberes civiles de la época de 1820 á 1823, en compensacion de los descuentos que debieron sufrir en sus suyos los individuos de que se trata, y por las cantidades que puedan haber recibido á cuenta y que hoy no es fácil averiguar.

4.º Que el liquido alcance que resulte á favor de estos acreedores, hecha la enuenciada baja, se abone como Deuda amortizable de segunda clase, convirtiéndose desde luego en consolidada con arreglo á las leyes de 14 de Julio de 1867 y 18 de Abril de 1868.

5.º Que respecto á suministros, y con arreglo á lo dispuesto en la real orden de 30 de Setiembre de 1842 y á lo prevenido en el art. 16 del reglamento de 17 de Octubre de 1831, se abonen como Deuda amortizable de primera clase los créditos reclamados en tiempo hábil que resulten contra cuerpos regimentados y procedan de contratos ó anticipos, justificándose los primeros con dichas contratas originales, y los segundos con liquidaciones formales de las Cajas de los cuerpos, cuya comprobacion habrá de obtenerse.

6.º Que los demás créditos que no tengan este origen, pero que se deriven de suministros de efectos, de armamento, equipo, géneros de subsistencia para los ranchos ó cualquier otra obligacion contraída por los mismos cuerpos y representada por liquidaciones formales de las Cajas respectivas si hubiesen sido reclamados tambien en tiempo oportuno y se compruebe su legitimidad, se satisfagan en Deuda amortizable de segunda clase convertible en consolidada, como suministros no procedentes de contratas.

7.º Que los que estén representados por recibos ó abonados de los Oficiales ó encargados de recibir los géneros ó efectos suministrados ó contratados, y con el V.º B.º ó Constancia de los Jefes superiores inmediatos, luego que se compruebe su legitimidad, y por medio de las cuentas de los Habilitados ó por la confrontacion de las firmas que los autoricen, se satisfagan igualmente en Deuda amortizable de segunda clase, debiendo hacerse la baja de un 40 por 100 en todos aquellos en que no haya posibilidad de averiguar con exactitud por falta de datos si se han hecho algunos pagos á cuenta de ellos.

8.º Que se desestimen desde luego todos los demás créditos de esta clase cuya legitimidad no pueda comprobarse, dándose de baja su importe en la cuenta de la pendiente de liquidacion, y publicándose en la GACETA oficial las cancelaciones que por este concepto se verifiquen.

De orden del mismo Gobierno lo comunico á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de Febrero de 1869. FIGUEROLA.

Sr. Director general Presidente de la Junta de la Deuda pública.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

DECRETO.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Cuenca ha negado al Juez de primera instancia de la capital la autorizacion solicitada para procesar á Mateo del Moral García, Alcalde de Zabagosa, y del cual resulta:

Que en 20 de Setiembre de 1867 una pareja de la Guardia civil entregó al mencionado Alcalde de Zabagosa el preso Pedro Perez Pastor, que conducian de orden del Gobernador de la provincia: Que aquel se fugó á las pocas horas; y puesto en conocimiento de la mencionada Autoridad gubernativa por el Alcalde y un sereno del pueblo, despues de haber tomado declaración á este, el Gobernador mandó que se remitiesen estas diligencias al Juzgado de Cuenca para que procediera contra el mencionado Alcalde, previniendo que este se hallaba preso á disposicion del Juzgado:

Que el procesado en su indagatoria manifestó que cuando los guardias civiles le entregaron el preso Pedro Perez Pastor lo dejó á instancia de este en la puerta de la casa, pues era conocido suyo hacia mucho tiempo, y se marchó á casa de Pedro Lopez á entregarle una maleta; mas como no volvia, salieron á buscarle, encontrándole en los alrededores de los huertos, y conduciéndolo en seguida á la cárcel, donde lo encerró:

Que á las cuatro de la mañana siguiente oyó voces, y acercándose á la ventana de la cárcel le dijo otro preso que se habia fugado Pedro Perez Pastor: Que según declaración de algunos testigos, habian visto á este la tarde del 20 de Setiembre en direccion á la carretera, de la corte:

Que por hallarse en estado de sitio la provincia el Juez de primera instancia de Cuenca se inhibió del conocimiento de esta causa, mandando remitir las diligencias al Capitan general de Castilla la Nueva:

Que capturado Pedro Perez Pastor, declaró que ora cierto que el Alcalde de Zabagosa lo dejó en libertad para que pudiese salir á casa de un amigo suyo; que así lo hizo; y luego, considerando su triste situacion, pues habia dejado abandonada y sin recursos á su familia, tomó el camino que conduce á la carretera de Madrid, á cuya villa se dirigió, sin haber vuelto aquella noche al pueblo de Zabagosa:

Que habiéndose remitido el proceso al Juez de primera instancia de Cuenca para que se cumplieran ciertas diligencias, el Capitan general de Castilla la Nueva, de conformidad con lo informado por su Auditor, dejó expedida la accion á la justicia ordinaria para proceder contra el referido Alcalde de Zabagosa:

Que en su consecuencia el Juez de primera instancia de Cuenca, de conformidad con el dictamen del Promotor fiscal, solicitó del Gobernador de la provincia la competente autorizacion para continuar las diligencias pendientes contra Mateo del Moral: Que aquella Autoridad gubernativa antes de resolver este asunto oyó al interesado, quien presentó una certificacion de haber sido ya condenado por el Tribunal, imponiéndole como correctivo la prision sufrida, y apercibiéndole con mayor rigor si en adelante no procuraba llenar sus deberes con mayor exactitud:

Que el Gobernador, de conformidad con lo informado por el Consejo provincial, denegó la autorizacion solicitada fundándose en que el delito que se trataba de perseguir estaba ya penado por la jurisdiccion militar:

Que elevado el expediente á esta Presidencia, de conformidad con el dictamen de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, se declaró que en el estado que tenia el expediente no habia lugar á conceder ni á negar la autorizacion:

Que en vista de este decreto el Jefe solicitó nuevamente la autorizacion, la que tambien fué negada por no resultar en la causa ningun otro dato que pudiera aclarar la cuestion:

Que en su vista el Jefe de primera instancia de Cuenca remitió un certificado de la nueva declaracion prestada por el Alcalde de Zabagosa, en la que decía que habia dejado al preso Pedro Perez Pastor marchar á casa de su amigo la tarde que lo condujeron los guardias civiles, y que despues no lo volvió

á ver y supo que se habia fugado, marchándose á Madrid:

Que el Gobernador, siguiendo el parecer del Consejo provincial, denegó por tercera vez la autorizacion solicitada fundándose en las mismas razones que las veces anteriores, y en que no habia dado su dictamen el Promotor fiscal:

Visto el art. 313 del Código penal, según el cual el empleado público que en el ejercicio de su cargo cometiere algun abuso que no esté penado especialmente en los capítulos precedentes de este título incurrirá en una pena que nunca bajará de 20 duros:

Considerando que además de no constar en las actuaciones la fecha en que la jurisdiccion militar dictara la sentencia condenando al Alcalde de Zabagosa, resulta que el mismo Tribunal se inhibió de entender en este negocio; y por lo tanto, mientras no se adquieran nuevos datos que aclaren ó concilien estos dos hechos contradictorios, no puede apreciarse la eficacia legal de la mencionada sentencia:

Considerando que de dicha apreciacion pende esencialmente el acuerdo definitivo del incidente de autorizacion:

El Gobierno Provisional, conformándose con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, ha tenido á bien declarar que en el estado actual del expediente no há lugar á conceder ó negar la autorizacion solicitada; devolviéndose las actuaciones al Juzgado de primera instancia de Cuenca para que, si lo estima conveniente, se amplie la instruccion del asunto, y en su caso pida de nuevo la autorizacion si á su juicio procediere.

Madrid veintinueve de Enero de mil ochocientos sesenta y nueve.

El Presidente del Gobierno Provisional y del Consejo de Ministros, FRANCISCO SERRANO.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa de Madrid, á 6 de Febrero de 1869, en los autos que ante Nos penden en virtud de apelacion, seguidos en el Juzgado de primera instancia del distrito del Palacio de la ciudad de Barcelona y en la Sala primera de la Audiencia del mismo territorio por Doña Juana Belloch con D. Joaquin Mercader y Belloch sobre cumplimiento de sentencia:

Resultando que en 2 de Agosto de 1832 otorgaron escritura D. José Belloch de una parte, y de la otra su hija Doña Juana Belloch, en union de su esposo D. Salvador Bancelles, por la que estos hicieron en favor del primero renuncia, cesion y definicion de los derechos paternos y maternos que á la Doña Juana correspondian bajo ciertas condiciones; y mediante cierta donacion que la hizo dicho su padre:

Resultando que este falló en 2 de Mayo de 1854, sobreviniéndole sus hijas Doña Josefa y Doña Carmen, y varios nietos, hijos de la primogénita Doña Mercedes, muerta pocos meses antes, y quedando por heredero su hijo D. Joaquin Mercader y Belloch:

Resultando que en 26 de Marzo de 1860 Doña Juana Belloch, autorizada por su esposo, entabló demanda para que se declarase nulo el convenio ó renuncia de legitimidad celebrado por la misma y su padre, ó en otro caso se dispusiera que se le entregase el suplemento de legitima que la correspondia, y se impusieran á D. Joaquin Mercader y Belloch todas las costas, los perjuicios causados y los intereses desde el día de derecho:

Resultando que confirió traslado á D. Joaquin Mercader, contradijo la demanda; y seguido el juicio por sus trámites, por sentencia que pronunció la Sala primera de la Audiencia en 23 de Enero de 1863 se declaró nulo el convenio ó renuncia de legitimidad celebrado antes citado, y que habia lugar á la demanda de suplemento de legitima interpuesta por la misma, condenando á D. Joaquin Mercader y Belloch, en calidad de heredero de su abuelo D. José, á pagarla por tal concepto la cantidad de 17.027 libras, 3 sueldos y 5 dineros, moneda barcelonesa, con el abono por razon de intereses y perjuicios del 3 por 100 desde el día 2 de Mayo de 1854 al 14 de Marzo de 1863, y del 6 por 100 desde esta fecha hasta que se verifique el pago:

Resultando que declaró sin lugar el recurso de casacion que D. Joaquin Mercader interpuso, Doña Juana Belloch pidió que en conformidad á lo dispuesto en los artículos 891 y 894 de la ley de Enjuiciamiento civil se procediera al embargo de bienes de Mercader, necesario para cubrir las 17.027 libras, 3 sueldos y 5 dineros que debia abonarla según la ejecutoria, y de los intereses y las costas que se ocasionaran, y que además se le requiriese el pago de las costas de casacion:

Resultando que por auto de 4.º de Abril de 1867 se mandó hacer saber á D. Joaquin Mercader que en término de 40 dias hiciese pago á Doña Juana Belloch de la cantidad de 17.027 libras, 3 sueldos y 5 dineros, moneda catalana, y sus intereses con arreglo á lo determinado en la sentencia; apercibido que de no verificarlo se procedería á su exaccion por la vía de apremio:

Resultando que se entregaron los autos á D. Joaquin Mercader, presentó una liquidacion, según la que las 17.027 libras, 3 sueldos y 5 dineros á que se referia la sentencia equivalen á 18.162 escudos 318 milésimas, y sus intereses 42.028 escudos 927 milésimas, formando un total de 31.207 escudos 837 milésimas, y pidió que con audiencia de la otra parte se aprobara la liquidacion, y desde entonces se empezaron á contar los 40 dias para hacer el pago:

Resultando que conforme Doña Juana Belloch con la liquidacion, por auto que dictó el Juez en 29 del referido mes de Abril de 1867 se mandó que Mercader dentro de 10 dias pagase á la Doña Juana la cantidad de 31.224 escudos 30 céntimos, según lo fallado y ejecutoriado:

Resultando que notificado este auto en el mismo día de su fecha, en 10 de Mayo siguiente D. Joaquin Mercader presentó escrito deduciendo demanda para que se declarase nulo el convenio ó renuncia de legitimidad celebrado de la herencia de su abuelo D. José Belloch, y se le señalara por el Juzgado el término oportuno para designar tales bienes, condenándose en costas á Doña Juana Belloch:

Resultando que por auto de 14 de Mayo se confirió traslado á aquella por término de seis dias como incidente; y aunque Mercader apeló pretendiendo que se sustanciase su solicitud como una demanda ordinaria, fué confirmado dicho proveido por la Sala primera de la Audiencia:

Resultando que contestado el traslado por Doña Juana Belloch, se recibió el incidente á prueba por término de 20 dias, y el Juez dictó auto en 24 de Enero de 1868 declarando que Mercader debia entregar á la Doña Juana en bienes hereditarios justipreciados por peritos 18.162 escudos 318 milésimas, y en dinero el resto de la cantidad hasta 31.207 escudos 837 milésimas, y los demás créditos que se levementaron el razon del 6 por 100:

Resultando que Mercader apeló de dicho proveido, y confirió traslado á Doña Juana Belloch por otro de 28 de Enero, por uno de 31 del mismo se admitió en ámbos efectos la apelacion respecto al pago de la legitima, y en un solo en cuanto al de los intereses:

Resultando que en el referido día 31 de Enero Mercader pidió reforma del auto del 28, y que dejándole sin efecto se le admitiera libremente la apelacion que habia interpuesto de la sentencia; que por providencia del mismo día se otorgó la reposicion con las costas, y que Mercader apeló de los mencionados autos de 28 y 31 de Enero, admitiéndosele la apelacion en un efecto:

Resultando que sustanciadas las apelaciones, la referida Sala primera pronunció sentencia en 8 de Junio de 1868, por la que, confirmando los autos apelados de 21, 28 y 31 de Enero, el primero en el punto que se refiere al pago de intereses en metálico, y revocándolo en lo demás, declaró que D. Joaquin Mercader ha de entregar en cuerpos hereditarios y con arreglo al valor que sirvió para fijar el suplemento de legitima la cantidad de 17.027 libras, 3 sueldos, 5 dineros, equivalentes á 18.162 escudos 318 milésimas, á cuyo importe se le habia condenado:

Y resultando que contra dicha sentencia interpuso Mercader recurso de casacion citando como infringidas varias disposiciones legales y doctrinas; y que por auto que dictó dicha Sala en 26 de Junio, y del que apeló el mismo día se otorgó la reposicion con las costas, y que Mercader apeló de los mencionados autos de 28 y 31 de Enero, admitiéndosele la apelacion en un efecto:

Resultando que sustanciadas las apelaciones, la referida Sala primera pronunció sentencia en 8 de Junio de 1868, por la que, confirmando los autos apelados de 21, 28 y 31 de Enero, el primero en el punto que se refiere al pago de intereses en metálico, y revocándolo en lo demás, declaró que D. Joaquin Mercader ha de entregar en cuerpos hereditarios y con arreglo al valor que sirvió para fijar el suplemento de legitima la cantidad de 17.027 libras, 3 sueldos, 5 dineros, equivalentes á 18.162 escudos 318 milésimas, á cuyo importe se le habia condenado:

Y resultando que contra las providencias que versan exclusivamente sobre el pago de los intereses no procede recurso de casacion, según lo dispuesto en los artículos 4.010 y 4.011 de la ley de Enjuiciamiento civil y repetidamente declarado por este Tribunal Supremo:

Fallamos que debemos confirmar y confirmamos con las costas el auto apelado de 26 de Junio último en cuanto la Audiencia de Barcelona denegó por él la ad-

misión del recurso interpuesto por el expresado Mercader y Belloch; y devuélvase los autos á la referida Audiencia con la correspondiente certificacion de autos.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA del Gobierno dentro de los cinco dias siguientes al de su fecha é insertará á su tiempo en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Pedro Gomez de Hermosa.—Pascual Bayarri.—Francisco de Paula Salas.—Manuel María de Bualdo.—Antonio Gutierrez de los Rios.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. é Ilmo. Sr. D. Antonio Gutierrez de los Rios, Ministro de la Sala segunda del Tribunal Supremo de Justicia, celebrando audiencia pública la misma en el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 6 de Febrero de 1869.—Rogelio Gonzalez Montes.

En la villa de Madrid, á 8 de Febrero de 1869, en los autos seguidos en el Juzgado de primera instancia del distrito del Centro de esta capital y en la Sala primera de la Audiencia del territorio por D. Antonio Coboñ con D. Carlos Sanz y Mugica sobre pago de cantidades; los cuales penden ante Nos en virtud de apelacion interpuesta por el demandado de la providencia que dictó dicha Sala denegando el recurso de casacion que el mismo habia entablado:

Resultando que por auto de conciliacion, D. Antonio Coboñ debió demanda contra D. Carlos Sanz y Mugica para que le abonase la suma de 9.000 rs. que le adeudaba como resto de la cantidad en que contrató con el demandante la construccion de las casetas y balsas para el estanco del Sitio del Buen Retiro, de los cuales se habia entregado hacia tiempo:

Resultando que confirió traslado á D. Carlos Sanz y Mugica, formó articulo de incontestacion, fundado en la segunda parte del art. 237 de la ley de Enjuiciamiento civil, pidiendo se declarase no estar obligado á contestar la demanda, y que se mandara que Coboñ dejara su accion en forma, para lo que alegó que aquel nada habia contratado con el demandado; pues quien lo hizo y construyó las casetas y balsas, recibiendo parte de su importe, fué Blas Coboñ, hijo del demandante, como así aparecia de los documentos que presentaba:

Resultando que D. Antonio Coboñ, á quien se confirió traslado por tres dias, contradijo la excepcion de falta de personalidad opuesta por el demandado; y que sustanciado en forma el articulo, el Juez dictó sentencia declarando no haber lugar á la excepcion dilatoria propuesta por Sanz Mugica, al que se entregaron los autos para que contestase la demanda dentro de seis dias:

Resultando que admitida la apelacion que interpuso Sanz Mugica y seguida la instancia, la Sala primera de la Audiencia, por sentencia de 13 de Julio de 1868, confirmó con las costas la apelacion:

Resultando que D. Carlos Sanz Mugica interpuso recurso de casacion citando como infringidas varias disposiciones legales:

Y resultando que la mencionada Sala, por providencia de 23 de Setiembre último, de la que Sanz Mugica apeló para ante este Tribunal Supremo, denegó la admision del recurso de casacion:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Francisco de Paula Salas:

Considerando que no es ni puede entenderse sentencia definitiva, en el concepto de que contra ella pueda darse el recurso de casacion, la que no pone término al juicio ni hace imposible su continuacion:

Considerando que la sentencia en que se declara no haber lugar á la excepcion dilatoria de falta de personalidad en el actor, y manda que el demandado conteste á la demanda, lejos de poner término al juicio no impide su continuacion:

Fallamos que debemos confirmar y confirmamos la providencia apelada, condenando en las costas al apelante; y devuélvase los autos á la Audiencia del territorio para los efectos de derecho.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA del Gobierno dentro de los tres dias siguientes al de su fecha, é insertará á su tiempo en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Pedro Gomez de Hermosa.—Mauricio Garcia.—Francisco de Paula Salas.—Manuel María de Bualdo.—Antonio Gutierrez de los Rios.—Juan Jimenez Cuenca.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Francisco de Paula Salas, Ministro de la Sala segunda del Tribunal Supremo de Justicia, celebrando audiencia pública la misma en el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 8 de Febrero de 1869.—Rogelio Gonzalez Montes.

ANUNCIOS OFICIALES.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION.

Negociado 1.º

Entre los aspirantes á examen para optar á plazas de Secretarios de Diputaciones provinciales han presentado solicitudes sin la competente documentacion los individuos que á continuación se expresan. Y á fin de que no se les irrogue perjuicio alguno, se les hace saber que si no completan dicha documentacion hasta el día 18 inclusive del actual no se dará curso á sus instancias.

Madrid 11 de Febrero de 1869.—El Director de Administracion, Feliciano Perez Zamora.

Lista nominal de los individuos de que se trata. D. Gumersindo Gutierrez Gago, D. Antonio Flores Suazo y D. Francisco Flores Suazo no han acreditado tener el título de Licenciados.

D. Gabino Lizarraga Aranguren no acredita dicho requisito, ni el estar en el pleno goce de los derechos civiles y políticos.

D. Federico Monsalve Callejo, D. Enstaquio de la Torre Mirandez, D. Juan Cuervo Píñol, D. Juan de la Cruz Monfredi, D. Ricardo Moral de Ledesma y Don Carlos Pizarroso y Belmonte no acreditan la edad ni estar en el goce de los derechos civiles y políticos.

D. Tomás Larraz y Gomez, D. Sebastian Font y Miralles, D. Carlos Félix de Sosa, D. Manuel Garcia Cuadrillero, D. Antonio María Azpiroz, D. Federico Abarrategui, D. José Hermenegildo Monfredi, D. Antonio Onore y Alcazar, D. José Guerra y Sureda y D. Romualdo de Páez, D. Páez, acreditan estar en el pleno goce de los derechos civiles y políticos.

D. José de Pazos y Ortega, falta el requisito anterior y legalizacion de varios documentos.

D. Manuel Martinez Ruiz, falta la legalizacion de varios documentos.

D. Lucas Muñoz y Diez, D. Melquiades Valbuena, D. Agustín Loerzales y Noguera

RESUMEN de los préstamos y reintegros verificados por los Montes de Piedad en el año de 1867 (a).

Número 2.º

Table with columns for PROVINCIAS, Poblaciones, and sub-categories: SOBRE ROPAS Y ALHAJAS, SOBRE PAPEL, TOTAL, POR DESEMPEÑOS, POR ALMONEDAS, TOTAL. Rows include Alava, Barcelona, Cádiz, Córdoba, Madrid, Málaga, Murcia, Sevilla, Valencia, Valladolid.

(1) Monte-pío barcelonés de la Caja de Ahorros. (2) Real Monte de Piedad de Nuestra Señora de la Esperanza. Madrid 5 de Febrero de 1869.—El Vicepresidente interino, Agustín Pascual.

CLASIFICACION de los préstamos y reintegros verificados por los Montes de Piedad en el año de 1867.

Número 3.º

Table with columns for PROVINCIAS, Poblaciones, and sub-categories: De menos de 10 escudos, De 10 á 100 escudos, De 101 á 500 escudos, De 501 á 1.000 escudos, De 1.001 á 5.000 escudos, De más de 5.000 escudos, TOTAL. Rows include Alava, Barcelona, Cádiz, Córdoba, Madrid, Málaga, Murcia, Sevilla, Valencia, Valladolid.

(1) Monte-pío barcelonés de la Caja de Ahorros. (2) Real Monte de Piedad de Nuestra Señora de la Esperanza. (3) No ha sido posible clasificar todos los préstamos y reintegros verificados por el Monte de Piedad de Madrid. Madrid 5 de Febrero de 1869.—El Vicepresidente interino, Agustín Pascual.

SITUACION de los Montes de Piedad en 31 de Diciembre de 1867.

Número 4.º

Table with columns for PROVINCIAS, Poblaciones, and sub-categories: SOBRE ROPAS Y ALHAJAS, SOBRE PAPEL, TOTAL, FONDO DE RESERVA. Rows include Alava, Barcelona, Cádiz, Córdoba, Madrid, Málaga, Murcia, Sevilla, Valencia, Valladolid.

(1) Monte-pío barcelonés de la Caja de Ahorros. (2) Real Monte de Piedad de Nuestra Señora de la Esperanza. Madrid 5 de Febrero de 1869.—El Vicepresidente interino, Agustín Pascual. (a) Véase la GACETA de ayer.

AYUNTAMIENTO POPULAR DE MADRID.

Alcaldía primera.

Para solemnizar debidamente el acto de apertura de las Cortes Constituyentes, el Ayuntamiento saldrá á la una de la tarde de la Casa de Villa, dirigiéndose al Palacio de la Presidencia del Consejo para acompañar desde este punto y por las calles de Alcalá, Puerta del Sol, Carrera de San Jerónimo hasta el Palacio de las Cortes al Gobierno Provisional.

Los Voluntarios de la Libertad formarán apoyando la cabeza en el Palacio de la Presidencia, y extendiéndose por las mismas calles que recorrerá la comitiva para dirigirse al de las Cortes, y replegándose al Prado y sus inmediaciones, donde reunidos con las tropas de la guarnición esperarán la conclusión del acto inaugural para desfilarse por delante del Congreso, desde cuyo pórtico presentarán el desfile los individuos del Gobierno Provisional, Ayuntamiento popular y demás personas invitadas al efecto.

Madrid 10 de Febrero de 1869.—Nicolás María Rivero.

AYUNTAMIENTO POPULAR DE BARCELONA.

Hallándose vacante la Secretaría de este Ayuntamiento, dotada con 2.400 escudos anuales, se anuncia al público, á tenor de lo dispuesto en el art. 400 de la ley municipal vigente, á fin de que los aspirantes á dicha plaza puedan presentar sus solicitudes documentadas en la Secretaría de este Municipio dentro del improrrogable plazo de 30 días, contados desde la inserción del presente anuncio en el Boletín oficial y GACETA del Gobierno.

Barcelona 2 de Enero de 1869.—El Alcalde primero, Presidente, Francisco Suñer y Capdevila.—El Secretario interino, José María Torres. B—68—1

AYUNTAMIENTO POPULAR DE ALICANTE.

Por destitución del que la obtiene se halla vacante la plaza de Secretario de este Ayuntamiento, dotada con el haber anual de 1.000 escudos.

Los aspirantes á dicha plaza presentarán sus solicitudes documentadas en esta Alcaldía dentro del término de 30 días, contados desde la publicación de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia y GACETA de Madrid; debiendo advertirse que será provista con arreglo á las disposiciones vigentes.

Alicante 6 de Febrero de 1869.—El Presidente, G. Barnamiano.—El Secretario interino, Serafín Parot. A—91—1

AYUNTAMIENTO POPULAR DE CASTROPOL, PROVINCIA DE OVIEDO.

Se halla vacante la plaza de Secretario de este Ayuntamiento, dotada con el sueldo anual de 480 escudos.

Se anuncia al público para que los que deseen aspirar á ella presenten en la Secretaría de Ayuntamiento sus solicitudes documentadas en la forma que prescribe la vigente ley municipal dentro del término de un mes, á contar desde la publicación de este anuncio en el Boletín oficial y GACETA de Madrid.

Castropol 26 de Enero de 1869.—El Alcalde, Zóilo O—13—1

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CAMPILLOS.

D. Pedro Aciego Casasola, Alcalde primero de esta villa.

Hago saber que por dimisión de D. Juan Gallegos Sanchez, de este domicilio, se halla vacante la Secretaría de Ayuntamiento, dotada con el sueldo anual de 660 escudos que se satisfacen de los fondos municipales. En su virtud, por acuerdo de dicha corporación se convocan aspirantes al citado destino para que en el término de 30 días presenten sus solicitudes documentadas, según se previene en la ley municipal vigente.

Campillos 4 de Febrero de 1869.—Pedro Aciego y Casasola.—Por su mandato, Cosme Padilla y Padilla, Secretario interino. C—100—1

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL DE FRAGA.

Se ha de proveer la plaza de Secretario del Ayuntamiento de esta ciudad, dotada con el sueldo anual de 800 escudos pagados por trimestres de los fondos municipales. Los aspirantes á ella presentarán dentro de un mes, á contar desde la inserción de este anuncio en la GACETA de Madrid, sus solicitudes documentadas en la Secretaría, á las cuales para ser admitidas han de acompañar los documentos que acrediten su aptitud en la forma prevenida en el art. 400 de la ley municipal vigente.

Fraga 28 de Enero de 1869.—El Alcalde, Federico Galici. F—13—2

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL DE OLOT.

Hallándose vacante la plaza de Secretario de este Ayuntamiento, dotada con el sueldo de 600 escudos anuales, los aspirantes á la misma presentarán sus solicitudes al Presidente de esta corporación dentro del término de un mes, que empezará á contarse desde el día que se publique este anuncio en el Boletín oficial y GACETA de Madrid.

CETA DE MADRID, pasado el cual se proveerá dicho destino con arreglo á la vigente ley. O—30—2

Olot 5 de Febrero de 1869.—Juan Déu.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD DE JEREZ DE LA FRONTERA.

Relacion de las inscripciones y asientos defectuosos que se hallan en la antigua Contaduría de Hipotecas del partido (1).

AÑO DE 1834.

Casa calle de Zarza, de Doña María Ordoñez, sin número ni linderos. Hipoteca á Francisco de Paula Nuñez. Lib. 23 fol. 3 vuelto. Se verificó en 1834.

Casa calle de Alquiladores, de Doña María Josefa de Palma, sin número ni linderos. Hipoteca á D. Francisco de Paula Peralta. Lib. 23 fol. 4. Se verificó en 1834.

Suerte de viña en Tizon, de 14 aranzadas, de D. Manuel María Jimenez de Alba, sin linderos. Hipoteca á D. Fernando Muñoz. Lib. 23 fol. 4. Se verificó en 1834.

Suerte de viña en el Pinar de Cautina, de seis aranzadas, de Diego Jimenez, sin linderos. Hipoteca á Don Juan Antonio Sierra. Lib. 23 fol. 4 vuelto. Se verificó en 1834.

Suerte de tierra y viña en Rincones y Gallega, de tres y cuarta aranzadas y 25 estadales, de José Rendón, sin linderos. Hipoteca á D. Miguel Aguilera. Lib. 23 folio 4 vuelto. Se verificó en 1834.

Casa calle Dionis de Huevar, de Doña María de la Merced Marín, sin número. Compra. Lib. 23 fol. 3 vuelto. Se verificó en 1834.

Suerte de viña en Colores, de cuatro aranzadas, de Juan de Lugo y Cayetano Guerrero, sin linderos. Hipoteca á D. Juan David Gordon. Lib. 23 fol. 6. Se verificó en 1834.

Dos partes de casa alta calle de Galvan, de Manuel Morales, sin número. Compra. Lib. 23 fol. 6. Se verificó en 1834.

Bodega frente de San Juan, de Juan Perez, sin fijar el nombre de la calle ni número de la finca. Hipoteca á D. Patricio Garvey. Lib. 23 fol. 6 vuelto. Se verificó en 1834.

Casa calle de Salas, de D. José Lopez de Carrizosa, sin número. Hipoteca á los Propios de Jerez. Lib. 23 folio 7. Se verificó en 1834.

Censo sobre el terreno del Cementerio, que impuso el Sr. Vicario eclesiástico, sin expresar á favor de quién, ni la situación, cabida y linderos de dicho terreno. Imposición é hipoteca. Lib. 23 fol. 7 vuelto. Se verificó en 1834.

(1) Véanse las GACETAS del día 24 de Noviembre de 1866 y siguientes.

Una estancia para bueyes, calle de la Lechuga, de Doña Francisca de Paula Lopez y Salas, sin número ni linderos. Declaración de pertenencia. Lib. 23 fol. 7 vuelto. Se verificó en 1834.

Suerte de tierra y viña en Marañón, de once y tres cuartas aranzadas, de María Arias, sin linderos. Hipoteca á D. José Zuleta. Lib. 23 fol. 8. Se verificó en 1834.

Parte de casa calle de Galvan, de Manuel Morales, sin número. Donación é hipoteca á Pedro Bernal. Lib. 23 folio 9. Se verificó en 1834.

Suerte de tierra y viña en Rabaotun, de trece y media aranzadas, de Doña Josefa Ruiz Castañeda, sin linderos. Hipoteca á D. José Marchan. Lib. 23 fol. 9. Se verificó en 1834.

Casa calle de Acebuche, de José Alcedo, sin número. Compra y obligación al Pósito de Jerez. Lib. 23 fol. 9 vuelto. Se verificó en 1834.

Parte de casa número 28, calle del Sol, de José García, sin linderos. Compra. Lib. 23 fol. 9 vuelto. Se verificó en 1834.

Hacienda de viña de cincuenta y tres y cuarta aranzadas, pago de Ahina, de D. Joaquín Iñigo y de la Tijera, sin linderos. Compra. Lib. 23 fol. 9 vuelto. Se verificó en 1834.

Suerte de tierra y viña, pago de Cantarranas, de Don Juan José Fernandez Ceballos, sin cabida. Compra. Libro 23 fol. 10. Se verificó en 1834.

Suerte de tres aranzadas de tierra y viña pago del Corchuelo, de Sebastian Barragan y su mujer, sin linderos. Hipoteca á D. Vicente Palomino. Lib. 23 fol. 10 vuelto. Se verificó en 1834.

Parte de terreno en el Ejido, de la casa Laoste y Capdepon, sin linderos. Data é hipoteca á los Propios de Jerez. Lib. 23 fol. 10 vuelto. Se verificó en 1834.

Casa calle de la Caridad, de D. Juan Antonio Ortiz, sin número. Compra. Lib. 23 fol. 10 vuelto. Se verificó en 1834.

Suerte de tierra y viña, pago de la Canaleja, de Francisco Ortega, sin cabida ni linderos. Hipoteca á Doña María Josefa Pacheco. Lib. 23 fol. 11. Se verificó en 1834.

Casa calle de Evora, de María Josefa Pacheco, sin número ni linderos. Arrendamiento. Lib. 23 fol. 11. Se verificó en 1834.

Parte de casa calle Antona de Dios, de Juan y de Jacinto Fernandez, sin número. Compra é hipoteca á Esteban de Cala. Lib. 23 fol. 11 vuelto. Se verificó en 1834.

Hacienda de sesenta y seis y media aranzadas de viña, pagos de Tocina, Puerto Escondido y Cerro del Pelado, de D. Manuel Juan Calvo y Doña Antonia de Puentes, sin número. Hipoteca á la Hacienda. Libro 23 fol. 11 vuelto. Se verificó en 1834.

Suerte de viña de dos aranzadas, pago del Corchuelo, de Pedro y Catalina Gutierrez, sin linderos. Hipoteca á D. Felipe Viana. Lib. 23 fol. 12. Se verificó en 1834.

Haza de tierra nombrada de la Misericordia, de Doña María Josefa de la Piedra, sin cabida ni linderos. Hipoteca á Doña Josefa Gregoria de la Casa y Piedra. Libro 23 fol. 13. Se verificó en 1834.

Suerte de tierra y viña de cuatro aranzadas, pago de Duchá, de D. Juan David Gordon, sin linderos. Reconocimiento. Lib. 23 fol. 13 vuelto. Se verificó en 1834.

Casa calle Molino del Judío, de D. Alonso Diaz, sin número. Permuta. Lib. 23 fol. 14. Se verificó en 1834.

Parte de casa calle del Pañuelo, de D. José Sanchez Lavandero, sin número. Compra. Lib. 23 fol. 14 vuelto. Se verificó en 1834.

Suerte de viña en Cantarranas, de seis y cuarta aranzadas, que Diego Rodriguez y su mujer gravan en favor de los herederos de D. Gabriel Fernandez, sin expresar los nombres de estos. Hipoteca. Lib. 23 fol. 15. Se verificó en 1834.

Pedazo de terreno en el Muladar de Santo Domingo, de Doña Francisca Hontana, sin linderos. Data é hipoteca á los Propios de Jerez. Lib. 23 fol. 15 vuelto. Se verificó en 1834.

Media bodega calle del Pozo Dulce, de D. Manuel Viana, sin número ni linderos. Hipoteca á D. Mateo Barbás y otros. Lib. 23 fol. 15 vuelto. Se verificó en 1834.

Media bodega calle de Honorario, que D. Isidoro Gutierrez adquiere por sí y á nombre de Doña Rafaela Viana y otros, sin expresar sus nombres ni el número y linderos de la finca. Permuta. Lib. 23 fol. 15 vuelto. Se verificó en 1834.

Bodega calle del Pozo Dulce, de D. Manuel Viana, sin número ni linderos. Permuta. Lib. 23 fol. 15 vuelto. Se verificó en 1834.

Suerte de tierra y viña en el Segullo, de nueve aranzadas, de D. José Romero, sin linderos. Hipoteca á D. José Martinez de Medina. Lib. 23 fol. 16. Se verificó en 1834.

Casa calle Antona de Dios, de Miguel Leiton y María de los Dolores Martinez, sin número ni linderos. Hipoteca á Doña Catalina Justa Moreno. Lib. 23 fol. 16 vuelto. Se verificó en 1834.

Suerte de tierra y viña en el pago de Montealegre, una aranzada, de Francisco Espinosa, sin linderos. Hipoteca al convento de Santo Domingo. Lib. 23 fol. 16 vuelto. Se verificó en 1834.

Casa calle de Conocedores, del convento de Santo Domingo, sin número ni linderos. Arrendamiento. Libro 23 fol. 16 vuelto. Se verificó en 1834.

Suerte de tierra y viña en el pago del Arroyo de la Tumba, de una aranzada, de D. José Adorno, sin linderos. Compra. Lib. 23 fol. 16 vuelto. Se verificó en 1834.

Corralon calle del Acebuche, de D. Antonio Hidalgo, sin número. Compra é hipoteca á D. Cayetano Rivero. Lib. 23 fol. 17. Se verificó en 1834.

Parte de casa calle del Palomar, de Doña Antonia de Morales, sin número. Compra. Lib. 23 fol. 17 vuelto. Se verificó en 1834.

Suerte de viña de dos y cuarta aranzadas, pago de Valcargado, de María Garcia Mayon, sin linderos. Hipoteca á Doña Rafaela Duque. Lib. 23 fol. 18 vuelto. Se verificó en 1834.

Suerte de viña de tres y media aranzadas, pago de la Gallega, de José Verdón, sin linderos. Hipoteca á la misma. Lib. 23 fol. 18 vuelto. Se verificó en 1834.

Casa-molino calle de los Remedios, de Doña Inés Angulo, sin número ni linderos. Hipoteca á D. José Lázaro de Villavicencio. Lib. 23 fol. 18 vuelto. Se verificó en 1834.

Casa plaza del Arsenal, de D. Tomás de la Cuesta, sin número. Hipoteca á Doña Mónica y Doña María Abad y Abad. Lib. 23 fol. 19. Se verificó en 1834.

Suerte de tierra y viña de 19 aranzadas, pago de Solete, de D. Cayetano Alvarez, sin números. Hipoteca á D. Bernardo de la Viesca. Lib. 23 fol. 19 vuelto. Se verificó en 1834.

Suerte de nueve aranzadas, de D. Cayetano Alvarez, sin expresar el pago ni linderos. Hipoteca al mismo. Libro 23 fol. 19 vuelto. Se verificó en 1834.

Casa plaza de Evora, de D. Cayetano Alvarez, sin número ni linderos. Hipoteca al mismo. Lib. 23 fol. 19 vuelto. Se verificó en 1834.

Plantío de viña de una suerte de tierra en la dehesa de Majada alta, de D. Juan Civico, sin expresar el pago, cabida ni linderos. Declaración de pertenencia. Lib. 23 fol. 19 vuelto. Se verificó en 1834.

Suerte de viña de dos aranzadas, pago del Corchuelo, de Pedro Gutierrez, sin linderos. Hipoteca á Catalina Gutierrez. Lib. 23 fol. 19 vuelto. Se verificó en 1834.

Parte de casa calle de Evora, de José Brea y Rafaela de Torres, sin linderos. Compra. Lib. 23 fol. 20. Se verificó en 1834.

Casa calle Molino del Judío, de Doña María del Rosario Buendía, sin número. Hipoteca á D. Rafael Gutierrez y otros. Lib. 23 fol. 21. Se verificó en 1834.

Censo sobre una hacienda de tierra y viña, pago de Solete, de D. José Herrera, sin cabida ni linderos. Reconocimiento. Lib. 23 fol. 21. Se verificó en 1834.

Hacienda y cerquío conocido por de la Campiña ó Espartinas, de D. Joaquín Asunzolo y otros, sin cabida ni linderos. Hipoteca á la testamentaria de D. Felipe de los Heros. Lib. 23 fol. 21 vuelto. Se verificó en 1834.

Suerte de tierra y viña de dos y cuarta aranzadas, pago de Rabaotun, de José Antonio Sevillano, sin linderos. Compra. Lib. 23 fol. 22 vuelto. Se verificó en 1834.

Censo sobre una suerte de tierra y viña, pago de Solete ó Rabaotun, de D. Antonio José Sevillano, sin cabida ni linderos. Reconocimiento. Lib. 23 fol. 22 vuelto. Se verificó en 1834.

Censo sobre casa calle Empetrada, de Jerónimo Lopez, sin número ni linderos. Reconocimiento. Lib. 23 folio 23. Se verificó en 1834.

Bodega y almacén plaza de Brianda, de D. Francisco Salcedo y Diaz, sin número. Compra. Lib. 23 fol. 23 vuelto. Se verificó en 1834.

Casa número 833, calle de la Campana, de Doña María de las Augustas Peláez y de D. José Sanchez Lavandero, sin linderos. Hipoteca á D. Antonio Velarde y Diaz. Lib. 23 fol. 23 vuelto. Se verificó en 1834.

Censo sobre casa calle del Baño Viejo, de Manuela, José y Juan Segura, sin número ni linderos. Reconocimiento. Libro 23 fol. 24. Se verificó en 1834.

Casa calle de Leñas, de Juan Montenegro, sin número ni linderos. Hipoteca á Domingo del Pino. Lib. 23 folio 24. Se verificó en 1834.

Casa calle Santa María, de Doña Ana Moreno de Lara, sin número. Imposición á la capellanía de María Ignacia Trujillo. Lib. 23 fol. 24 vuelto. Se verificó en 1700.

Casa calle de Campana, de Benito Catalán, sin número. Data é hipoteca á Jerónimo Lopez Cantarranas. Lib. 23 fol. 24 vuelto. Se verificó en 1633.

Casa en la colación del Salvador, en las callejuelas que están detrás de la casa de D. Fernando Alfonso de Melgarejo, de Jerónimo Lopez Ramos y Jerónimo de Data. Lib. 23 fol. 25. Se verificó en 1833.

Censo sobre casa calle de Santa María, que Doña María Ignacia de Trujillo impone, sin expresar á favor de quién, ni número y linderos de la finca. Imposición. Lib. 23 fol. 25 vuelto. Se verificó en 1604.

Censo sobre casa calle de Evora, que vende Juan Rodriguez Cordero á la capellanía de Leonor de Gamaza, sin expresar á quién corresponde la finca ni el número de la misma. Venta é hipoteca. Lib. 23 fol. 25 vuelto. Se verificó en 1671.

Censo sobre casa calle del Sol, que al parecer impone la capellanía de Leonor Gamaza y su capellan Alonso Melendez, sin expresar á favor de quién ni el número de la finca. Imposición. Lib. 23 fol. 25 vuelto. Se verificó en 1671.

Censo sobre casa plaza del Arroyo, que vende Don Fernando Alonso Melgarejo á Doña Ana del Corral y Toledo, sin expresar el número de la finca ni á quién corresponde esta. Venta. Lib. 23 fol. 26. Se verificó en 1633.

Hacienda de viña, pago de Barbaina, de 25 aranzadas, de D. José Pina, sin linderos. Adjudicación. Libro 23 fol. 26 vuelto. Se verificó en 1834.

Casa plaza del Ejido, de D. Eugenio Perogil, sin número. Data é hipoteca al vínculo de Juan Zamorano. Libro 23 fol. 26 vuelto. Se verificó en 1834.

Dos suertes de viña, una de cuatro y media aranzadas, pago de Percebi, y otra de tres y media, pago del Lárzaga ámbas de Andrés Gonzalez, sin expresar sus linderos. Hipoteca á Doña María del Desamparo Artica. Libro 23 fol. 27. Se verificó en 1834.

Censo sobre una casa calle Antona de Dios, que pagaba Roque Ramos Guerrero y su mujer á Tomás Garcia Chacon y Magdalena Ayala, y estos entregan á los menores hijos de Juan Vazquez de Arteaga, sin expresar sus nombres ni número y linderos de la finca. Entrega y venta. Lib. 23 fol. 27 vuelto. Se verificó en 1621.

Casa calle Antona de Dios, de Roque Ramos Guerrero, sin número ni linderos. Data é hipoteca á Tomás Garcia Chacon y otra. Lib. 23 fol. 27 vuelto. Se verificó en 1620.

Media huerta en el callejon de Bornos, de Roque Ramos Guerrero, sin cabida ni linderos. Hipoteca á los mismos. Lib. 23 fol. 27 vuelto. Se verificó en 1620.

Casa calle Antona de Dios, de Tomás Garcia Chacon, sin número. Compra é hipoteca á Diego Vazquez y otros. Lib. 23 fol. 28. Se verificó en 1617.

Casa calle de número 331, calle de Lenas, de Salvador Cabrera, sin linderos. Hipoteca á D. Carlos Lidier y otra. Lib. 23 fol. 28 vuelto. Se verificó en 1834.

Suerte de tierra y viña de tres aranzadas y cuarta, pago de Macharnudo, de Juan Gonzalez, sin linderos. Hipoteca á D. Vicente Palomino. Lib. 23 fol. 28 vuelto. Se verificó en 1834.

Casa calle Molino del Judío, de D. José Isasi Montalvo, sin número ni linderos. Hipoteca á D. Juan Rivas. Lib. 23 fol. 29. Se verificó en 1834.

Censo sobre cinco aranzadas de viña, pago Peral del Cangrejo, que gravaba tres cuartas aranzadas viña en Lárzago, ámbas de Doña Josefa Baez, sin linderos. Subrogación. Lib. 23 fol. 29 vuelto. Se verificó en 1834.

Casa calle de Ortiga, de Santiago Joaquín Ayerpe, sin número ni linderos. Arrendamiento. Libro 23 folio 29 vuelto. Se verificó en 1834.

Cuatro aranzadas de viña, pago del Segullo ó Anafaras, de Francisco Durán, sin linderos. Hipoteca á Don Joaquín Santiago Ayerpe. Lib. 23 fol. 29 vuelto. Se verificó en 1834.

Casa calle de Pedro Alonso, número 625, de Doña Francisca Gutierrez, sin linderos. Declaración. Lib. 23 folio 30. Se verificó en 1834.

Suerte de tierra y viña de trece y media aranzadas, pago de Carrahola, de José Perez, sin linderos. Hipoteca á D. Juan Antonio Ortiz. Lib. 23 fol. 30. Se verificó en 1834.

Casa y bodega calle de Fate, que D. José Alvarez Valcarcel y su mujer adquieren imponiendo su valor á censo, sin expresar á favor de quién ni el número y linderos de la finca. Data é censo. Lib. 23 fol. 30 vuelto. Se verificó en 1834.

Bodega y casa calle del Clavel, de D. Pedro Ardia y Doña Inés Rivero, sin número ni linderos. Venta de medianería á D. Pedro Ardia. Lib. 23 fol. 31 vuelto. Se verificó en 1834.

Suerte de tres cuartas aranzadas y algunos estadales de tierra y viña, pago del Lárzago, de D. Antonio del Fresno, sin linderos. Compra. Lib. 23 fol. 31 vuelto. Se verificó en 1834.

Suerte de 30 aranzadas de viña, pago del Carrascal, de Doña María de los Dolores Matos, sin linderos. Hipoteca á D. José de la Cámara. Lib. 23 fol. 32. Se verificó en 1834.

Corralon á la entrada de la calle de la Rosa, de Don José María Ortega, sin número. Compra. Lib. 23 fol. 34 vuelto. Se verificó en 1834.

Casa calle de Evora, de D. German Alvarez, sin número ni linderos. Compra. Lib. 23 fol. 33 vuelto. Se verificó en 1834.

Suerte de cuatro aranzadas de viña, pago de Montealegre, de Lorenzo Herrera, sin linderos. Compra. Lib. 23 folio 34 vuelto. Se verificó en 1834.

Casa calle Prieta, número 1.204, de Francisco Avila, sin linderos. Compra. Lib. 23 fol. 35. Se verificó en 1834.

Bodegas y almacenes plaza de Brianda, de Don Francisco de Salcedo Diaz, sin número ni linderos. Hipoteca á D. José Diaz Martinez. Lib. 23 fol. 35. Se verificó en 1834.

Parte de casa calle Caldereros, de D. Manuel Perez Viana y D. José de Soto, sin número. Compra. Lib. 23 fol. 35 vuelto. Se verificó en 1834.

Pedazo de terreno en el Ejido, de 568 varas, del convento de Madre de Dios, sin linderos. Data é hipoteca á los Propios de Jerez. Lib. 23 fol. 36. Se verificó en 1834.

Suerte de seis y media aranzadas, pago del Segullo, de Doña María Consolacion Morales, sin expresar clase ni linderos. Hipoteca á Doña Francisca Sanchez. Libro 23 fol. 36. Se verificó en 1834.

Suerte de viña de seis aranzadas, pago de Montealegre, de María Rodriguez, sin linderos. Hipoteca á Manuel Lazo y otro. Libro 23 fol. 36 vuelto. Se verificó en 1834.

Suerte de viña de trece y siete octavas aranzadas, pago de Tocina, conocida por el Perillar, de María Rodriguez, sin linderos. Hipoteca á Manuel Lazo y otro. Libro 23 fol. 36 vuelto. Se verificó en 1834.

Hacienda de catorce y media aranzadas de tierra y viña, pago de Ahina, de Doña Josefa Ruiz de Castañeda, conocida por la de Pocos Pelos, sin linderos. Hipoteca á D. José de la Cámara. Lib. 23 fol. 36 vuelto. Se verificó en 1834.

Suerte de tierra y viña de diez y nueve y media aranzadas, pago de Urbaneja y Ahina, de D. José Adorno, sin linderos. Hipoteca

GACETA DE MADRID.

D. Vicente Cortés, sin linderos. Compra. Lib. 23 fol. 39 vuelto. Se verificó en 1834. Casa calle de Sancho Vizcaino, de D. Nicolás Andrad...

Parte de casa calle Corral de San Anton, de D. Manuel Calderon, sin número. Compra. Lib. 23 fol. 53. Se verificó en 1834. Casa calle de Escuelas, de D. Ramon Ruiz, sin número ni linderos. Compra. Lib. 23 fol. 33 vuelto. Se verificó en 1834.

Lopez, sin número ni linderos. Hipoteca a Doña Rosalia Triano. Lib. 23 fol. 61. Se verificó en 1834. Casa calle Larga, de Doña Josefa Zancarron, sin número ni linderos. Hipoteca a D. Juan Zancarron. Libro 23 fol. 61. Se verificó en 1834.

adoptado Grecia pueda ser sugerida por consejos de San Petersburgo. Un periódico ruso, cuyas tendencias guerreras ha notado más de una vez la prensa, la Gaceta de Moscov, dirige á los helenos un artículo encaminado á reconciliar su amor propio con las concesiones que se le piden.

Constituyentes. Están invitados para la misma los señores Ministro de la Guerra, Alcalde popular y un gran número de Oficiales del ejército y de voluntarios de la libertad. ANUNCIOS. Las oficinas de la Imprenta Nacional, Dirección y Administración de la Gaceta de Madrid, se hallan establecidas en la plaza de Poncejos (antigua casa de Postas), en donde se reciben los anuncios y suscripciones del diario oficial.

SE SUSCRIBE. En Madrid, en la Administración de la Imprenta Nacional, plaza de Poncejos (antigua casa de Postas). En provincias, en todas las Administraciones de Correos. En París, C. A. Savaudr, rue Tailbout, núm. 55. — Mad. C. Denné Schmitz, 22, rue Favart.

Temperatura máxima del aire, á la sombra. 17.6. Idem mínima de id. 3.2. Diferencia. 14.4. Temperatura máxima de la tierra, á cielo descubierta. 29.0. Idem mínima de id. 2.8. Diferencia. 31.8.

DESPACHOS TELEGRÁFICOS recibidos en el mismo Observatorio sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península y del extranjero á las nueve de la mañana el día 10 de Febrero de 1869.

Acciones de carreteras generales, 6 por 100 anual, omisión de 1.º de Abril de 1850, de 4 000 rs., publicado, 73-00. Idem de 4.º de Junio de 1851, de 2 000 rs., no publicado, 83-25 d.

ESPECTACULOS. TEATRO NACIONAL DE LA ÓPERA.—A las ocho y media de la noche.—Faust, ópera en cinco actos. TEATRO ESPAÑOL (antes del Principe).—A las ocho y media de la noche.—El memorialista.—El diablo predicador.

Observaciones meteorológicas del día 10 de Febrero de 1869. Hora. Temperatura. Dirección y clase del viento. Estado del cielo.

Temperaturas. Agua. Viento. Años. Máxima. Mínima. Máx. al sol. Evaporada. Llovida. Dirección. Velocidad.

BOLSA DE MADRID. Cotización oficial del 10 de Febrero de 1869. FONDOS PÚBLICOS. Títulos del 3 por 100 consolidado, publicado, 28-75, 60 y 55; 20-10, 25-75 y 20-00 pequeños; á plazo, 28-70, 65, 75, 55, 40, 60, 45 y 50 fin cor. fir.; 28-50, 65 y 55 fin cor. fir. y 50.

BOLSA DE MADRID. Cotización oficial del 10 de Febrero de 1869. FONDOS PÚBLICOS. Títulos del 3 por 100 consolidado, publicado, 28-75, 60 y 55; 20-10, 25-75 y 20-00 pequeños; á plazo, 28-70, 65, 75, 55, 40, 60, 45 y 50 fin cor. fir.; 28-50, 65 y 55 fin cor. fir. y 50.

PRECIO DE GRANOS EN EL MERCADO DE HOY. Cebada, á 2,800 escudos fanega. Trigo vendido, 930 fanegas. Precio medio, 6,435 escudos. L. que se anuncia al público para su inteligencia. Madrid 10 de Febrero de 1869.—El Alcalde primero, Nicolás María Rivero.